

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **84**

Fecha: 27/06/2023

Página: **1**

| No Proceso              | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado                         | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|-------------------------|------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615310500120180053400 | Ordinario        | ANA HILDA AGUIRRE JIMENEZ       | COLPENSIONES                      | Auto ordena archivo<br>NO REPONE LIQUIDACION, ACLARA Y ORDEN<br>AARCHIVO   | 26/06/2023 |       |       |
| 05615310500120200023900 | Ordinario        | LUIS CARLOS MOLINA MOLINA       | LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA       | Auto pone en conocimiento<br>RESUELVE SOLICITUD DEL APODERADO DEL<br>DEMANDANTE  | 26/06/2023 |       |       |
| 05615310500120210014200 | Ordinario        | GLADIS JANETH RAMIREZ           | FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.A.       | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE<br>TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA ONCE (11) DE<br>AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE<br>DE LA MAÑANA (9:00AM) | 26/06/2023 |       |       |
| 05615310500120220032900 | Ejecutivo Conexo | SARA MARIA ZULUAGA MADRID       | LUIS PASTOR HERNANDEZ<br>QUINTERO | Auto pone en conocimiento<br>NO REPONE, NIEGA APELACION  | 26/06/2023 |       |       |
| 05615310500120220041900 | Tutelas          | DIANA MARIA CASTAÑO<br>CARDENAS | NUEVA EPS.                        | Auto pone en conocimiento<br>ULTIMO REQUERIMIENTO  | 26/06/2023 |       |       |
| 05615310500120230006900 | Ejecutivo        | COMFAMA                         | GUERRERO CASTILLO CESAR<br>JULIAN | Auto pone en conocimiento<br>PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA Y ORDENA<br>REMITIR A LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  | 26/06/2023 |       |       |
| 05615310500120230015900 | Tutelas          | HELMER MARIN GOMEZ              | COLPENSIONES                      | Auto ordena archivo<br>EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR<br>SE ORDENA EL ARCHIVO DEL INCIDENTE DE<br>DESACATO.  | 26/06/2023 |       |       |
| 05615310500120230030400 | Tutelas          | MARIA FANNY PATIÑO<br>VALENCIA  | NUEVA EPS.                        | Auto pone en conocimiento<br>CONCEDE IMPUGNACION Y ORDEN AREMITIR AL<br>SUPERIOR   | 26/06/2023 |       |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | FOLIO |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que, mediante decisión emitida el día 21 de los cursantes, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sanción impuesta en el presente trámite incidental de desacato promovido por la señora DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS en contra de la NUEVA EPS.

Rionegro, 26 de junio de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0041900

Accionante: **DIANA MARÍA CASTAÑO CÁRDENAS**  
Accionado: **NUEVA EPS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone dentro del referido incidente desacato **CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** quien en providencia emitida el día 21 de junio del año en curso, **CONFIRMÓ** la sanción impuesta al representante legal de la entidad accionada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del día 06 de junio de 2023, se sancionó al Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de Vicepresidente de Salud de **LA NUEVA EPS** con multa de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes además de 3 días de arresto, y atendiendo a que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, se ordena por última vez, **COMUNICAR** al mencionado la sanción que se encuentra en firme, con el fin de que EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Igualmente, se **ORDENA** oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto del representante legal antes citado, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carolina", is written over the printed name and title.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, mayo veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120230006900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**  
Demandante: **COMFAMA**  
Demandado: **CÉSAR JULIÁN GUERRERO CASTILLO**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIQUIA-COMFAMA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **CÉSAR JULIÁN GUERRERO CASTRILLÓN**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$58.590.306), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes parafiscales de la protección social, y los intereses moratorios correspondientes hasta tanto se efectúe el pago total de lo adeudado. Asimismo, solicitó el reconocimiento de las costas y agencias en derecho del proceso.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, autoridad judicial que, a través de auto de 20 de septiembre de 2021, declaró su falta de competencia, argumentando:

*(...) "Una vez observada la norma en cita de cara a los elementos propios que se ventilan al interior del presente asunto, se encuentra por parte de este Despacho judicial que las pretensiones de la demanda ejecutiva superan con creces, la suma dineraria equivalente a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como se pasa a explicar.*

*Se advierte que la parte ejecutante solicita el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar, respecto de los trabajadores de Cesar Julián Guerrero Castillo, por la suma de \$ 58.590.306, superando de forma elevada los veinte (20) salarios mínimos fijados para el año 2020- \$ 17.556.060, periodo en que se presentó la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. establece para que el asunto sea de primera instancia y no de única instancia; lo que significa que esta judicatura no tiene competencia para conocer del presente asunto.*

De conformidad con lo anterior, el despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales Circuito de Medellín (Reparto), para su conocimiento, cuya asignación fue dada al Doce Laboral del

Circuito de esa ciudad, autoridad que, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, puso también de presente su falta de competencia para adelantar el trámite, en tanto que:

*(...) "Ahora bien, esta dependencia judicial no acepta la competencia atribuida por el citado JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN y no comparte los argumentos esgrimidos en la mencionada actuación, revisado el escrito demandatorio, se extracta de la documental aportada con el escrito de demanda, visible a folio 14 del documento en DPF número 3 del expediente digital, que el lugar donde tiene registrada como dirección de notificación la CR 70 A NO. 65 A – 71 de la ciudad Bogotá D.C., y en la acción de cobro se remitió a la ciudad de Rionegro (Ant), documento visible en la página 17 del escrito de la demanda, indicando como dirección de domicilio del demandado; motivo por el cual se desprende de los partes del cuerpo de la demanda que no existe vínculo alguno entre el demandante, la entidad de mandada y la ciudad de Medellín; por lo que conforme a la norma transcrita, y a las circunstancias expuestas, encuentra el despacho que carece de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP, aplicable al ordenamiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se dispone su remisión al Juzgado Laboral de Circuito de la ciudad de Rionegro-Antioquia, para lo de su cargo(...)"*

Con ese argumento, decidió remitir el proceso a este Despacho Judicial para el respectivo conocimiento del asunto.

### CONSIDERACIONES

Analizada la presente demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, observa este Despacho que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COMFAMA** pretende se libre mandamiento de pago en contra de **CÉSAR JULIÁN GUERRERO CASTILLO** por los siguientes conceptos:

*(...) " Solicito señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la empresa demandada y a favor de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, por las siguientes sumas:*

- 1. Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Noventa Mil Trescientos Seis Pesos (\$58.590.306.00=), por valor del título relacionado llamado: Liquidación de aportes con radicado N°252288 del 05 de julio de 2018, tal como se indicó en el hecho Segundo.*
- 2. Los intereses moratorios liquidados por la Plantilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de Cincuenta y Ocho Millones Quinientos Noventa Mil Trescientos Seis Pesos (\$58.590.306.00=).*
- 3. Las costas y agencias en derecho del proceso, en su debida oportunidad procesal.*

Lo que pretende entonces COMFAMA es adelantar la acción de cobro para el pago de los aportes parafiscales al Sistema de la Seguridad Social en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, concordante con el inciso 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002 y el Decreto 1072 de 2015, por el

incumplimiento de la obligación en mora por parte del empleador ejecutado, pero no existe disposición normativa que defina la competencia territorial para conocer de estos asuntos especiales, sin embargo, ha sido clara, pacífica y uniforme la jurisprudencia en señalar que en ese tipo de acciones promovidas por las cajas, se acude al principio de integración normativa de las normas procesales, y en virtud a ello le es aplicable el artículo 110 del C.P.T. y S.S. que regula lo referente a el “Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales”, el cual establece:

*“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Frente a la ejecución de las referidas obligaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AL 5539 del 2 de noviembre de 2022, indicó que:

*“Como quiera que lo perseguido en el presente caso es el pago de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social y, sus respectivos intereses moratorios, es pertinente acudir para el efecto, a lo que disponen los artículos 113 de la Ley 6.ª de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, en cuanto se prevé lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades. Las entidades a que se refiere la presente norma, podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.*

*Artículo 2.2.7.2.3.6. Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones. Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiado por mora en el pago de sus aportes, podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.”*

*Al efecto, esta Corporación en auto CSJ AL6091-2021, señaló lo siguiente:*

*“[...] Dicha facultad de recobro también es compartida con la Unidad Administrativa de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es decir, que tanto la UGPP como las entidades que conforman el sistema de seguridad social pueden cobrar a los empleadores morosos el pago de dichos aportes. Esta acción ejecutiva está determinada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 (...):”*

De igual manera, el Alto Tribunal en materia Laboral en providencia AL401 del 22 de febrero de 2023, al resolver un conflicto de competencia suscitado para el conocimiento de una demanda ejecutiva en el que

una entidad del sistema de seguridad social pretendía el pago de los correspondientes aportes, dispuso sobre el juez competente para asumir la misma lo siguiente:

*“En ese sentido, en los eventos en que, a través de una demanda ejecutiva, una administradora de fondos de pensiones y cesantías privada persiga el pago de cuotas que se le adeuden, el juez competente para asumir su conocimiento será el del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.*

*Así las cosas, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, se debe acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.*

*Al efecto, esta Corporación ha emitido múltiples pronunciamientos, entre ellos, en las providencias CSJ AL2940 –2019, CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020 y CSJ AL398-2021, AL3473-2021, AL5527-2022, AL5498-2022 en donde señaló:*

*“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala: Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.*

*Respecto a lo anterior, es dable advertir que, aunque en ejercicio del fuero electivo que le asiste, la entidad ejecutante determinó la competencia para conocer del presente proceso en atención al domicilio del demandado, lo cierto es que, de conformidad con lo erigido en el artículo 110 ibidem, dicha asignación no corresponde con los factores que ha determinado la ley en tratándose de las pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones en mora al Subsistema de Seguridad Social en pensiones.*

*Frente al particular, se precisa que, **el factor de competencia - en estos casos - se determina exclusivamente en atención a dos parámetros: (i) el domicilio de la entidad ejecutante o (ii) el lugar en donde se expidió el título ejecutivo**”.* (subrayas y negrillas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, en el expediente obra certificado de existencia y representación legal de la Caja de Compensación ejecutante, que da cuenta que su domicilio es en la ciudad de Medellín<sup>1</sup>, y que no tiene establecimiento de comercio ni agencia en Rionegro Antioquia, como tampoco obra prueba que dé cuenta que en ésta municipalidad se haya expedido el título ejecutivo. Y si bien en el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” se indicó “*Es usted competente señor(a) Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía*”<sup>2</sup>, lo cierto es que en estos asuntos donde se pretende la ejecución por cuotas o cotizaciones que se le adeude a una entidad del sistema de la seguridad social, la competencia se le asigna al Juez Laboral del domicilio de la entidad ejecutante o el juez laboral del lugar donde se expidió el título ejecutivo, más no al Juez Laboral del lugar donde se efectuó la reclamación como erróneamente lo expuso el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, que por demás sea pertinente decir no se sabe la razón por la cual efectuó lo propio en esta localidad, pues figura en la matrícula mercantil del demandado como su lugar de domicilio la ciudad de Bogotá D.C.<sup>3</sup>, además de un establecimiento en ese lugar, motivo por el cual tendría que requerirse a la ejecutante para su correspondiente aclaración.

En consecuencia, resulta conveniente tener en cuenta, por un lado, lo consignado en la liquidación de aportes que se aduce como título ejecutivo en el presente trámite<sup>4</sup>, en donde se establece que el lugar de su expedición es la ciudad de Medellín, y por otro lado, obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante, documental de la que es posible extraer como domicilio Medellín.

Ante esos escenarios y conforme a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, concluye este Despacho que la competencia para conocer del mismo radica en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, motivo por el cual se **RECHAZA** la presente causa judicial y se **PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA**.

En los términos, del artículo 152 del C.P.T. y S.S. modificado por el D.L. 528 de 1964 arts. 13 y 18 num. 4 y 19, se envía el presente proceso a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto negativo de competencia que se plantea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Página 8, archivo 02

<sup>2</sup> Página 5, archivo 02

<sup>3</sup> Página 14, archivo 02

<sup>4</sup> Páginas 17 a 21, archivo 02



05615310500120230006900

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra del señor **CÉSAR JULIÁN GUERRERO CASTILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** y **REMITIR** la presente causa judicial a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto negativo de competencia que se plantea.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', is written over the printed name 'CAROLINA LONDOÑO CALLE'. The signature is fluid and cursive.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CamiloMG

05615310500120230015900

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, me permito informarle que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión emitida el 30 de mayo de 2023 revocó la sanción por desacato impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Rionegro, 26 de junio de 2023

**CAMILO ERNESTO MORENO GALLO**

Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

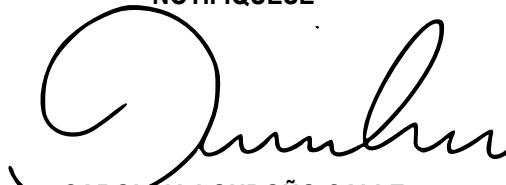
Rionegro - Antioquia, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0015900

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **HELMER MARÍN GÓMEZ**  
Accionada: **COLPENSIONES**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y al interior del presente trámite, **DISPONE EL DESPACHO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** dentro del referido incidente de desacato, y en consecuencia, **ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00304** 00

Accionante : **ERICK ALEJANDRO URIBE PATIÑO**  
Representante : **MARÍA FANNY PATIÑO VALENCIA**  
Accionados : **NUEVA EPS.**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionada NUEVA EPS, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

**CUMPLASE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA REMISORA:** En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

*Oscar.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 0561531050012021-0050900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **ANA HILDA AGUIRRE JIMENEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la demandante, mediante memorial allegado el día 23/06/2023, solicita la ACLARACION Y/O CORRECCION, del auto de la liquidación de costas, efectuada por la secretaria del despacho, ello en razón a que en segunda instancia no hubo condena en costas, por lo tanto deben ser excluidas de la liquidación de costas efectuada, además manifiesta que OBJETA la liquidación de costas, lo que el despacho interpreta como la presentación del recurso de reposición, y de esa manera será resuelto.

En primer lugar, respecto a la solicitud de aclaración y/o corrección, se remite al apoderado al Auto del 20 de junio de 2023, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, el cual obra en el expediente digital, en el archivo nombrado 20AutoLiquidaYAprobacionCostas, en el se puede ver claramente que textualmente indica: "**LIQUIDACION DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$0**" y si bien al realizar la totalización de la liquidación se incurrió en un error al indicar que era \$1.000.000, lo cierto es que no se debió a la inclusión de un valor de costas de segunda instancia, sino a un error de digitación, por tanto se aclara que la liquidación de costas, corresponde a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones \$908.526 lo equivalente al salario mínimo del, año 2021.

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto que líquido y aprobó las costas, el cual se encuentra debidamente incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 21MemorialSolicitudAclaracionYCorreccionAutoYObjecionCostas, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 23 de junio de 2023.

El apoderado recurrente, sustenta su objeción, indicando que la señora Ana Hilda Aguirre Jiménez, recibe como mesada pensional el 14%de un salario mínimo legal mensual vigente, que el año 2021 equivalía a \$127.193, es decir, la condena efectuada es 13.9 veces, el valor de la mesada que percibe la actora, con base en ello se debe proceder por parte de la Secretaría del despacho a modificar la liquidación de las agencias en derecho en unos términos más justos. mas

Para resolver se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Esta etapa procesal de liquidación de costas se está surtiendo, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a esta causa de orden laboral y de la Seguridad Social, por no haber norma especial ni análoga en este tema en el CPTYSS, según su artículo 145.

Para este caso, dispone el artículo 366 del Código General del Proceso:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Y señala en el numeral 5.

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

A su vez, el acuerdo PSAA16-10554, en su artículo 5 establece: “b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V”.

Conforme a lo anterior y por haberse presentado la reposición oportunamente, teniendo en cuenta las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de Primera Instancia, se observa que las mismas fueron liquidadas con base en lo establecido en la norma anteriormente expuesta, pues fijese como la suma de \$908.526, corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, para la fecha en se dictó la sentencia, lo cual corresponde a la tarifa mínima, pues por la naturaleza del asunto se pudo haber fijado, como monto máximo la suma de 10 smlmv, situación que no aconteció en el presente caso.

Por ultimo se le recuerda al profesional del derecho, que la fijación de las agencias en derecho se realiza de acuerdo a las pretensiones de la demanda y no al salario o prestación económica devengada mensualmente por el demandante.

Así las cosas, **NO** se **REPONDRA** la decisión que **APROBO** la liquidación de costas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de junio de 2023, notificado por estados el día 21 del mismo mes y año, mediante el cual se **APROBO** la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Queda en firme la presente liquidación.

05 615 31 05 001 2018 00534 00

**TERCERO: ARCHIVASE** lo actuado, previa las anotaciones en el sistema de gestión.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

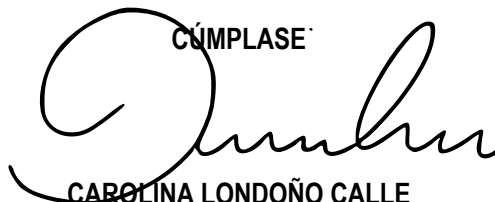
Radicado único nacional: 0561531050012020-0023900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandantes: **LUIS CARLOS MOLINA MOLINA**  
Demandadas: **LUIS ALBERTO MONTOYA ARCILA**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandante, remitió memorial al Centro de Servicios de este complejo judicial, el día 23/06/2023, con el fin de solicitar le sea asignado un espacio al demandante dentro de alguna de las salas de audiencias con las que cuenta el Centro de Servicios, ya que su representado no cuenta con los medios tecnológicos.

Previo a resolver la solicitud, se le indica al apoderado que ese tipo de solicitudes deben ser elevadas directamente a la titular del despacho, a través de memorial arrimado por conducto del Centro de Servicios, pues se trata de un trámite interno, ya que no es posible asignar un espacio dentro de una sala, lo que conlleva su solicitud es la reserva de una sala de audiencias completa para suministrar la conectividad a la persona que lo requiera, lo cual debe ser autorizado en primer lugar por la Juez y posteriormente desde el despacho se gestiona la misma.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta la manifestación del apoderado, se accede a su solicitud, por lo que el despacho realizara los tramites pertinentes para la reserva de la sala, se aclara que el espacio se habilitara para el demandante, conforme lo solicitado, para los demás intervinientes será de manera virtual y se les remitirá el link de conexión.

CÚMPLASE  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

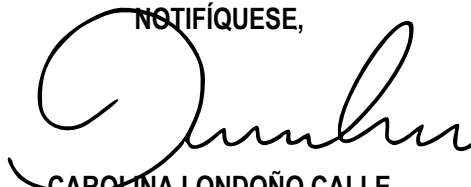
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0014200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **GLADIS YANETH RAMIREZ**  
Demandado: **FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.S**

Dentro del presente proceso, por inconvenientes con la agenda del despacho, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

ALHOJA





## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, junio veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022 0032900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**  
Demandante: **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID**  
Demandado: **LUIS PASTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**

Dentro del proceso de la referencia, la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID actuando en calidad de demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido el 13 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó el referido ejecutivo conexo, argumentando lo siguiente:

jar ... 04MemorialRecursoRepo....pdf

referencia, presento respetuosamente recurso de reposición y de ser procedente, en subsidio apelación frente al auto que rechaza la demanda por considerar COSA JUZGADA por los motivos que expongo a continuación:

La demanda ejecutiva que se tramitó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro con radicado 2019-323, procuró el pago de los honorarios profesionales más las costas procesales generadas en el proceso ordinario con radicado 2015-298, la cuales, según el acuerdo llegado entre las partes, debían reconocerse a favor del apoderado en el trámite laboral. No obstante, a pesar de haber sido solicitado en el escrito petitorio, el Despacho guardó silencio sobre la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas procesales generadas en el proceso ordinario laboral tramitado bajo radicado 2015-298 del mismo Despacho a su cargo, lo anterior por un error suyo como es reconocido en el mismo auto que se recurre.

Si bien no se interpuso en su momento recurso alguno frente al auto que libró mandamiento de pago, esto trajo como consecuencia que en el proceso ejecutivo no se ordenara el pago de dicho rubro y en consecuencia, es decir, que no fuera tenido en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia, que no fuera objeto del litigio, pero no por éste hecho se pierde la acción de cobro sobre dicha obligación que es clara, expresa y exigible, que si bien tiene como fuente el mismo título ejecutivo, (acuerdo de honorarios profesionales) éste fue ejecutado sólo parcialmente debido a la situación narrada anteriormente, quedando sin ejecutar las costas procesales.

Tampoco se trata de un desistimiento de la pretensión, ya que el mismo tiene que ser expreso por el acreedor, lo que no sucedió en el proceso ejecutivo con radicado 2019-323.

De tal forma que no se configura la cosa juzgada en éste caso, ya que las costas procesales del proceso ordinario laboral 2015-298 por valor de \$7.984.681 no fueron objeto del litigio en el proceso ejecutivo 2019-323 ni su pago fue ordenado aquel proceso ejecutivo, por lo que al día de hoy se trata de una obligación clara, expresa y exigible y puede ser cobrada en proceso ejecutivo aparte del que ya se tramitó.

De esa manera, se tiene entonces que la hoy demandante presentó con anterioridad solicitud de ejecución conexas en contra de Luis Pastor Hernández Quintero, cuya causa fue tramitada bajo el radicado 2019-00323, razón por la que sería pertinente proceder a efectuar una recapitulación de las actuaciones desarrolladas en

ese proceso, pero que no se realizará porque en el auto recurrido se explicó con suficiencia el trámite adelantado en esa causa y por ese motivo, el Despacho entrará a resolver de fondo la controversia planteada.

Se duele entonces la demandante Sara María Zuluaga Madrid respecto a que, no obstante haber solicitado librar mandamiento de pago por las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 2015-00298, se guardó silencio sobre ese punto siendo un error propio de la Judicatura y de paso justificando que, si bien no interpuso recurso alguno frente al auto que libró mandamiento de pago, ello no es óbice para perder la acción de cobro respecto a la obligación sobre la cual afirma es clara, expresa y exigible, y que surgió del documento referido como “*acuerdo de honorarios profesionales*”, sin que fuera un desistimiento de tal pretensión debido a que quedó por fuera la ejecución de las costas procesales. Además, expresa que en este asunto no se configura la cosa juzgada, pues aduce que las costas del proceso ordinario laboral con radicado 2015-00298 fueron por valor de \$ 7.984.681 y no fueron objeto de ejecución en el trámite con radicado 2019-00323, ni su pago fue ordenado dentro de este, motivo por el que considera puede ser cobrada en proceso ejecutivo aparte al ya adelantado.

Así las cosas, una vez analizados los elementos -sujeto, objeto y causa- del proceso con radicación 2019-00323, frente al presente trámite ejecutivo, evidencia el Despacho que estos son idénticos en sus aspectos sustanciales, formales y procesales, lo cual conlleva a que opere la cosa juzgada sin que pueda interpretarse de otra manera cuando se observa que en ambos procesos actúa como demandante la misma persona quien solicita se libre mandamiento de pago en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de abogado suscrito entre las partes, derivado del proceso Ordinario Laboral adelantado por esta dependencia judicial con radicado. 2015-00298, así como el valor de las costas del trámite 2019-00323, cuya suma fue canceladas y que, ante eso, se procediera a la terminación de este último proceso por pago total de la obligación.

Para analizar detenidamente la figura de la Cosa Juzgada, debemos remitirnos al artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual prevé que opera este fenómeno cuando los procesos versen sobre el mismo objeto, ambos juicios se fundan en la misma causa y existe identidad jurídica de partes entre ambos procesos.

Frente al primer tópico, debe decirse entonces que el objeto de un proceso es aquel que se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto se solicitan a la administración de justicia (*petitum*) como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la sentencia que en virtud al principio de congruencia, debe resolver el pedimento en particular.

Respecto a lo segundo, la causa *petendi* hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del solicitante ante la judicatura, conteniendo entonces, por una parte, un elemento fáctico conformado no solo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados, sino también, por la construcción argumentativa que sustenta la anotada adecuación, lo cual es posible afirmar que la causa de

pedir es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica.

Y frente al tercer *ítem*, se tiene que en los dos procesos existe identidad subjetiva o de partes, pues estos cursaron a instancia de la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID contra el señor LUIS PASTOR HERNÁNDEZ QUINTERO.

Descendiendo al caso concreto, debe decirse entonces que nos encontramos ante dos procesos Ejecutivos Conexos Laborales. El primero de estos, con radicación 05615310500120220032900, dentro del cual estamos resolviendo el presente recurso de reposición y el segundo de estos, adelantado bajo el radicado. 05615310500120190032300, que finalizó con auto proferido el día 29 de julio de 2022, notificado por estados el 1 de agosto del mismo año, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación después de haber agotado todas y cada una de las correspondientes etapas procesales.

En lo pertinente a la identidad de objeto, se avizora que en ambos procesos las pretensiones son iguales, pues en aquel con número. 2019-00323 se expone en los supuestos fácticos que, ante el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro se tramitó un proceso Ordinario con radicado. 2015-00298, obteniendo resultado favorable a las pretensiones del allí demandante, LUIS PASTOR HERNÁNDEZ QUINTERO, fungiendo como su abogada SARA MARÍA ZULUAGA MADRID, y que para esos efectos, se suscribió un acuerdo de honorarios profesionales por el 30% del resultado económico del proceso, más las costas y agencias en derecho. Que el día 18 de junio de 2019, recibió comunicación del señor Hernández Quintero manifestando que no estaba de acuerdo con lo pactado, razón por la cual solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 9.604.596 por concepto de honorarios profesionales de abogado y por la suma de \$ 7.984.681 por concepto de costas y agencias en derecho. En dicho trámite, se reitera, el haber agotado todas y cada una de las etapas procesales, finalizando el litigio por medio de auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó la entrega de los dineros que se encontraban a órdenes del despacho.

Ahora bien, dentro de este proceso -2022 00329- se pretende principalmente el pago de \$ 7.984.681, misma que fue solicitada en el proceso anterior y que si bien no se libró el mandamiento de pago por esa suma, lo cierto es que la demandante no efectuó ninguna manifestación al respecto como tampoco solicitó dentro del término de ejecutora su correspondiente adición y que, por otro lado, frente al valor de \$ 960.459 correspondiente a las costas del proceso ejecutivo con radicación 2019-00323, emerge que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento, pues al ordenarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, se incluía por supuesto este último concepto.

Como corolario, se determina entonces que, al existir identidad jurídica de las partes, objeto y de causa en ambos procesos, opera el fenómeno de la cosa juzgada impidiendo a la abogada Zuluaga Madrid volver a plantear ante esta jurisdicción idéntica reclamación, pretendiendo de esa manera hacer valer el mismo título judicial.

0561531050012022 0032900

Acorde a las consideraciones expuestas, **NO SE REPONE** el proveído de calenda 13 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó por Cosa Juzgada la demanda ejecutiva laboral instaurada por **SARA MARÍA ZULUAGA MADRID** en contra del señor **LUIS PASTOR HERNÁNDEZ QUINTERO**.

De otro lado, no se concede el recurso de **APELACIÓN** teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de Única Instancia conforme lo establece el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

Camilo MG